

Providencia: Auto del 02/11/2022
Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00786-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Elena Serna Villegas
Demandado: Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Agencias en derecho – proceso ineficacia de la afiliación – 3 SMLMV

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que revocó la decisión de primer grado para aumentar las agencias en derecho de primer grado de 2 SMLMV a 6 SMLMV a prorrata de las AFP demandadas.

La razón de mi disentir se contrae a que dichas agencias sí debían aumentarse pero únicamente a 3 SMLMV a prorrata de las citadas AFP, y por ello, el recurso de apelación de la demandante solo debía prosperar en dicha proporción pues el proceso objeto de tasación en agencias en derecho se contraía a un proceso de ineficacia de afiliación, que era meramente declarativo.

En ese sentido para fijar las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se debe tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especiales, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

Entonces, la decisión del tribunal debía hacer hincapié para advertir al juez de primer grado que hizo la tasación en porcentajes, como si las pretensiones del proceso en conocimiento fueran pecuniarias.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por **María Elena Serna Villegas** y lo obtenido a través de sentencia

favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el traslado al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante **un proceso declarativo** con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV en primera instancia.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso la juzgadora de primer grado no se excedió en su imposición pues fijó una suma total de 2 SMLMV, pero en tanto que el evento de ahora debía fijarse a lo suma 3 SMLMV, en la medida que, pese a su baja complejidad pues para su resolución favorable solo le bastaba al demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en el que no se practicaron pruebas de orden testimonial, lo cierto es que el asunto alcanzó los estrados de la Alta Corte, pues en ella incluso se dictó decisión de estimar bien denegado el recurso de casación propuesto por Porvenir S.A., aspecto que conflujo para que la acción ejecutiva de la demandante se dilatara en el tiempo, de ahí que debiera aumentarse las citadas agencias por lo menos a 3 SMLMV.

Todo ello aunado a que, considero excesiva la decisión de esta Colegiatura al aumentar dicha suma a 6 SMLM pues, su duración no fue extensa, pues solo transcurrieron 2 años entre la presentación de la demanda -16/12/2016 – y la sentencia de primer grado – 03/12/2018 – , máxime que el apoderado de la parte demandante ni siquiera procuró la notificación personal de las demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A. que tuvieron que concurrir al proceso para notificarse por conducta concluyente en el 18/04/2017 y de allí hasta el proferimiento de la sentencia, la tardanza no fue imputable al demandado, sino a la pasividad de la parte actora, pues ningún acto procesal medio en ese interregno, y por ello, la duración entre el acta de reparto y la sentencia no recayó en las actuaciones de las demandadas.

Circunstancias que debían evidenciarle a la Sala Mayoritaria que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en un valor superior al dado por la a quo (2 SMLMV), pero únicamente hasta 3 SMLMV; y por ello me aparto de la decisión de esta Colegiatura que aumentó las mismas en 6 SMLMV para las agencias de primer grado.

En estos términos salvo parcialmente mi voto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke, representing the name Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada